



**En lo principal:** Se hace parte. **Primer otrosí:** Evacúa traslado. **Segundo otrosí:** Acompaña documentos. **Tercer otrosí:** Patrocinio y poder. **Cuarto otrosí:** Forma de notificación.

### **Excelentísimo Tribunal Constitucional**

**Marcelo Sanfeliú Gerstner**, chileno, abogado, Cédula Nacional de Identidad N° 8.712.763-K, domiciliado en Rosario Norte N° 555, oficina 2001, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación judicial, según se acreditará, de la querellante **Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. (Metro)**, RUT 61.219.000-3, domiciliada en Avda. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1414, comuna de Santiago, en autos sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que incide en la causa RUC 1901131151-5, RIT 4896-2019, seguida ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, **Rol N° 10732-21-INA**, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en hacerme parte en el presente procedimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por los abogados de la Defensoría Penal Pública don Mario Araya Flores, don Claudio Fierro Morales, don Javier Ruiz Quezada, doña Marcela Bustos Leiva y don Sebastián Undurraga del Río, todos en representación del acusado don Roberto Adrián Campos Weiss. Lo anterior dado que el requerimiento de inaplicabilidad intentado por Campos Weiss incide directamente en el proceso penal RUC 1901131151-5, RIT 4896-2019, seguida ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago. Procedimiento penal en el cual mi representada ostenta la calidad de interviniente como querellante y además acusador adhesivo. Por lo que el resultado de la acción impetrada ante VS. Excma., es de manifiesto interés de mi representada, ya que incide directamente en sus derechos como víctima y querellante.

**POR TANTO**

**A S.S. EXCMA. RUEGO:** Tener a la **Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A. (Metro)**, como parte en el presente procedimiento por requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**Primer Otrosí:** Que, encontrándome dentro de plazo legal, vengo en evacuar traslado y formular observaciones acerca de los presupuestos de admisibilidad de la acción de inaplicabilidad deducida y a solicitar que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea declarado inadmisibile, por las consideraciones que se exponen a continuación:

**I. Antecedentes del Requerimiento**

El conocimiento del asunto ha recaído ante este Excmo. Tribunal en virtud del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, presentado respecto de los artículos 6° letra c) y 26 ambos de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado, por estimarse que dichos preceptos legales atentan contra las garantías constitucionales, infringiendo los artículos 1, 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, 9 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 2, 7 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Con fecha 21 de abril de 2021, la Segunda Sala de vuestro Excmo. Tribunal, acoge a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto, dando traslado a las partes de la gestión para pronunciarse sobre su admisibilidad.

Posteriormente el día 22 de abril de 2021, se notifica la resolución de vuestro Excmo. Tribunal en los autos penales RIT N°4896-2019, RUC N° 1901131151-5, seguidos ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, a partir de lo cual este interviniente es notificado del presente requerimiento y su respectiva resolución.

## II. Requisitos de Admisibilidad.

En virtud a los argumentos que se desarrollarán a lo largo de esta presentación, el requerimiento de inaplicabilidad en autos, debe ser declarado inadmisibile por no cumplir con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República en relación a la causal contemplada en el artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

El artículo 93 inciso undécimo de la Constitución establece:

*“En el caso del N°6, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el Juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnada pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, **que la impugnación esté fundada razonablemente** y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión de procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”* (énfasis agregado)

Por su parte, el artículo 84 de la LOCTC, dispone lo siguiente:

*“Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;*
- 2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;*
- 3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;*

4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6. **Cuando carezca de fundamento plausible.**” (énfasis agregado)

El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad debe ser declarado inadmisibile por S.S. Excma., por carecer de fundamento plausible, en virtud de las siguientes consideraciones:

En relación a la primera causal invocada, el requirente afirma que con la aplicación del artículo 6 letra c) de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado, se infringen los artículos 19 N°3 incisos 8 y 9 de la Constitución, que amparan el principio de legalidad y tipicidad, particularmente porque el citado artículo “*está redactado con un nivel de amplitud que no permite, a simple vista para un ciudadano común, comprender si su conducta se enmarcaría dentro de ello o no*”.

En primer lugar, es fundamental revisar lo establecido en el artículo 6 letra c) de la Ley N°12.927 sobre Seguridad del Estado, el cual consagra que:

“Art. 6°: Cometén delito contra el orden público:

- c) Los que **inciten, promuevan o fomenten**, o de hecho y por cualquier medio, **destruyan, inutilicen, paralícen, interrumpán o dañen** las instalaciones, los medios o elementos empleados ***para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública*** o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, ***de transporte*** o de distribución, y los que, en la misma forma, **impidan o dificulten** el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos.”  
(énfasis agregado)

A partir de su sola lectura, es evidente S.S. Excma., que la norma impugnada por el requirente en autos, a través de su redacción, sí establece una descripción clara y precisa

de las acciones que se encuentran contenidas en el tipo penal. Por tanto merecedoras de juicio de reproche y legalmente prohibidas. Así, en palabras de los profesores Politoff, Matus y Ramírez, el verbo rector es “*la descripción de la conducta punible, la acción u omisión sancionada*”<sup>1</sup>. Ahora bien, la definición de cada uno de los verbos rectores invocados, no requieren un mayor análisis, correspondiendo a acciones y comportamientos que un ciudadano común es capaz de comprender de acuerdo a su alcance y contenido. A modo de ejemplo, la RAE define algunos de los verbos rectores invocados en el tipo penal de la siguiente manera:

- **Incitar:** Inducir con fuerza a alguien a una acción.
- **Promover:** Impulsar el desarrollo o la realización de algo.
- **Paralizar:** Causar parálisis o detener, entorpecer, impedir la acción y movimiento de algo.
- **Destruir:** Reducir a pedazos o a cenizas algo material, u ocasionarle un grave daño.
- **Dañar:** Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.
- **Interrumpir:** Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo.
- **Inutilizar:** Hacer inútil, vano o nulo algo.

La doctrina ha afirmado que “*la tipicidad es la adecuación de una conducta del mundo real a una descripción legal. Luego, a través del concepto de tipicidad se expresa la relevancia de una determinada conducta para el derecho penal, en el sentido de que una determinada conducta pueda ser subsumida en una descripción o tipo legal*”<sup>2</sup>. En este sentido, los hechos descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público con fecha 06 de abril de 2021, son claros y dan cuenta de que la conducta realizada por el imputado, a su juicio, es constitutiva de los delitos por los cuales fue acusado. Sin embargo, S.S. Excma., es fundamental recordar que es materia del tribunal de fondo – el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal competente – establecer si los supuestos fácticos configuran o se adecúan al tipo penal invocado.

---

<sup>1</sup> Politoff, Sergio; Matus, Jean Pierre y Ramírez, María Cecilia. Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General. Año 2009., pp. 188.

<sup>2</sup> Ibid. Pp. 185.

Así, los hechos por los cuales se le acusa al acusado, son los siguientes:

*“El día 17 de octubre de 2019, alrededor de las 18:20, al interior de la Estación del Ferrocarril Metropolitano de Santiago perteneciente a la empresa de Transporte de Pasajeros "Metro Sociedad Anónima", estación de nombre "San Joaquín", ubicada en Avda. Vicuña Mackenna N°1487, de la Comuna del mismo nombre, el imputado ROBERTO ADRIAN CAMPOS WEISS, en compañía de a lo menos otros seis sujetos, procedió a **incitar y promover** por medio de gritos, aplausos y ademanes realizados con sus brazos a un grupo de personas de número indeterminado que lo observaban a romper torniquetes de control de acceso y aparatos sensores validadores de tarjetas de prepago del transporte de nombre "BIP", ubicados en dicha estación. Del mismo modo y en conjunto con los otros seis sujetos, **por medio del uso de sus piernas, manos, brazos y premunido de un elemento contundente que obtiene producto de los daños que él mismo provoca, correspondiente a una puerta lateral, proceder a golpear en reiteradas ocasiones los señalados torniquetes de control de acceso y aparatos sensores validadores de tarjetas de prepago del transporte de nombre "BIP", destruyéndolos e inutilizándolos para su uso, produciendo daños en validadores de tarjetas "BIP", por la suma total de \$7.058.370 pesos, correspondiente a 141,36 Unidades Tributarias Mensuales a esa fecha, con daños totales, por la suma de \$27.846.580 pesos, correspondiente a 565, 65 Unidades Tributarias Mensuales a esa fecha.***

**Producto de los daños causados en los señalados elementos de control y validación de pago del servicio de transporte de Ferrocarril Metropolitano, su servicio fue interrumpido en la prestación de sus servicios en dicha Estación desde ese momento, logrando ser reanudado sólo a las 8.00 AM del día siguiente, todo lo anterior redundó que dicha Estación debió ser cerrada a sus usuarios, impidiendo el libre acceso a sus instalaciones y la prestación de su servicio habitual.”**

De lo descrito, queda en evidencia que los hechos materia de la acusación, se condicen con el tipo penal invocado. Ya que el acusado, por medio de sus actos no sólo ejecuta la acción de incitar y promover a otros sujetos hacer desorden y daños, sino que también él mismo daña las instalaciones de un servicio de utilidad pública, como lo es el Metro de

Santiago. Y adicionalmente, provoca la consecuente paralización e interrupción de dicho servicio hasta las 8:00 am del día siguiente.

En este sentido, la jurisprudencia y, particularmente el tribunal de S.S. Excma., también se ha pronunciado, señalando lo siguiente:

*“En primer lugar, cabe advertir que la determinación de si la conducta desplegada por la requirente resulta subsumible o no en la norma (...), es una cuestión que corresponde resolver al juez de fondo. Como lo ha señalado este Tribunal anteriormente, **“la subsunción de las circunstancias de hecho del caso particular dentro de lo dispuesto en el precepto es tarea propia del juez del fondo, al igual que la interpretación de sus términos”** (STA Rol N°1212, considerando 11°). (...) De allí que no cabe entrar a determinar, en sede de inaplicabilidad, si un determinado obrar concreto es o no es doloso, o bien, **en términos más amplios, si el tipo penal comprende o no la conducta de la requirente, pues aquello importa la realización de un juicio de tipicidad, materia privativa del juez del fondo**”.*<sup>3</sup>

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que, la real intención del requirente por medio de su presentación, es realizar una crítica a la norma legal impugnada en base a su propia interpretación y opinión. Tan claro es, que en su requerimiento omite pronunciarse y hacerse cargo de manera concreta, de la descripción del hecho prohibido y las consecuencias jurídicas contenidas en el tipo penal, más aún cuando los actos realizados por su representado, descritos en la acusación transcrita, se enmarcan – precisamente – dentro de la descripción típica y significado de los verbos rectores contenidos en el delito. Sin embargo, tal como se señaló anteriormente, es materia del juez de fondo – luego de realizado el juicio oral donde se rindan los respectivos medios de prueba – determinar si las circunstancias fácticas descritas en el caso particular se subsumen dentro del tipo penal en cuestión.

Respecto a la segunda causal invocada por el requirente, esta **también carece de todo fundamento plausible**. Lo anterior, ya que señala que el artículo 26 de la Ley de

---

<sup>3</sup> STC, Sentencia Rol N°8698-20, 15 de septiembre de 2020. Énfasis agregado.

Seguridad del Estado vulneraría el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley, al entregar “*la decisión de establecer qué conductas merecen ser perseguidos como delitos contra la seguridad del estado, al Ministerio del Interior y seguridad Pública, un ente eminentemente político*”. Aquí, nuevamente, el requirente demuestra que su real intención por medio de esta presentación, es realizar una crítica a la Ley de Seguridad del Estado, lo cual realiza incluso omitiendo de forma totalmente arbitraria, que la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., víctima y querellante de los hechos contenidos en la acusación, también es interviniente en los autos seguidos ante el 12° Juzgado de Garantía de Santiago.

Primeramente, el artículo 26 de la Ley sobre Seguridad del Estado consagra:

*“Artículo 26°: Las investigaciones de hechos constitutivos de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI, Párrafo 1° del Libro II del Código Penal y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar, sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o **de la autoridad o persona afectada. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal.**”*

En este sentido, el requirente olvida que el impulso procesal siempre dependerá de una autoridad o de la persona afectada, tal como lo dispone expresamente el texto legal. En el caso concreto, la víctima y querellante Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., con fecha 30 de octubre de 2019, interpuso querrela criminal – en su calidad de víctima o afectada por los hechos-, en contra del acusado Roberto Adrián Campos Weiss por el delito contenido en el artículo 6 letra c) de la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado. Dicha querrela, se declaró admisible por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, siendo una resolución que se encuentra firme y ejecutoriada.

En conjunto con lo anterior, el artículo 166 inciso tercero del Código Procesal Penal consagra que:

*“Tratándose de delitos de acción pública previa instancia particular, no podrá procederse sin que, a lo menos, se hubiere denunciado el hecho con arreglo al*



*artículo 54, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito”.*

(Énfasis agregado)

El artículo citado faculta en forma expresa al Ministerio Público, a que en los delitos de acción previa instancia particular, pueda a realizar actos de investigación urgentes, facultando, en el caso en concreto, tanto al Ministerio del Interior como a la víctima, a querrellarse por los hechos aun cuando el Ministerio Público hubiera realizado algún acto de investigación.

El requirente en ningún momento fundamenta con claridad de qué manera, en el caso en concreto, se vulnera el principio de igualdad ante la ley, cuando existe un mandato legal expreso contenido en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 26 de la Ley de Seguridad del Estado, que faculta no solo al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sino también a la víctima de los hechos para interponer la respectiva querrela criminal, conforme a las reglas previstas en el Código Procesal Penal. Situación que ocurre y se evidencia en la presente causa y que, tal como se señaló anteriormente, en ningún momento ha sido discutida o desconocida por el requirente de estos autos.

En conclusión S.S. Excma., el requerimiento por inaplicabilidad por inconstitucionalidad que nos convoca, debe ser declarado inadmisibile, toda vez que los argumentos invocados por el requirente, carecen de fundamento plausible.

### **POR TANTO**

**RUEGO A S.S. EXCMA.,** En virtud de lo expuesto y de lo prescrito en los artículos 80 y 84 N°6 de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y de todas las normas constitucionales y legales pertinentes, a S.S. Excma., solicito tener por evacuado, dentro de plazo, el traslado conferido en autos y en su mérito, declarar inadmisibile el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**Segundo Otrosí:** Pido a S.S. Excma., tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1) Certificado de fecha 23 de abril de 2021, emitido por don Alfredo Mendez Garrido, Jefe de Unidad de Administración de Causas del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que acredita la calidad de interviniente como querellante y víctima, a la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., en autos RUC N° 1901131151-5, RIT N° 4896-2019, seguidos en contra del imputado don Roberto Adrián Campos Weiss, ante dicho tribunal y sobre los cuales incide directamente el requerimiento de inaplicabilidad de estos autos.
- 2) Copia autorizada de mandato judicial por escritura pública en el cual consta mi personería para actuar en nombre y representación de la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., otorgado el día 22 de abril de 2021, en la Notaría de la ciudad de Santiago de doña María Angélica Santibañez Torres, número de repertorio 457. En el cual consta la facultad expresa para comparecer ante este Excmo. Tribunal Constitucional. Asimismo, hago presente a VS. Excma. que la referida escritura pública fue emitida por la Notario Público María Angélica Santibañez Torres, con firma electrónica avanzada, a la luz de la Ley 19.799. Según se da cuenta en cada una de sus páginas.

**Tercer Otrosí:** Solicito a S.S. Excma., tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos. Asimismo, confiero poder en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión; don **Nibaldo Sepúlveda Verdugo**, Cédula Nacional de Identidad N° 16.662.576-9, doña **Gissel Palafox Salgado**, Cédula Nacional de Identidad N° 21.867.895-5, y doña **Macarena Vinagre Meléndez**, Cédula Nacional de Identidad N° 18.061.911-9, todos de mí mismo domicilio, con quienes podré actuar conjunta o separadamente, en forma indistinta, sin perjuicio de mis propias actuaciones, con todas las facultades señaladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

**Cuarto Otrosí:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicito la forma de

notificación de todas las resoluciones que se dicten en este procedimiento se realicen a las casillas de correos electrónico [msanfeliu@gfsu.cl](mailto:msanfeliu@gfsu.cl), [nsepulveda@gfsu.cl](mailto:nsepulveda@gfsu.cl), [gpalafox@gfsu.cl](mailto:gpalafox@gfsu.cl) y [mvinagre@gfsu.cl](mailto:mvinagre@gfsu.cl).